



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/033/2022

**Parte Actora:** **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**<sup>1</sup>, quien se ostenta  
como Presidenta Municipal de  
Catazajá, Chiapas

**Autoridades Responsables:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a **cinco** de julio de dos mil veintidós.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía  
**TEECH/JDC/033/2022**, promovido por **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**, quien se ostenta con la calidad de Presidenta  
Municipal de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución emitida el  
dieciocho de mayo del presente año por el Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas, dentro del expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022,  
en la que se le declaró administrativamente responsable por  
Violencia Política en Razón de Género, en agravio de la ciudadana  
Marcela Avendaño Gallegos.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

**a) Escisión de los hechos.** Con fecha veintinueve de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo de escisión del Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, al advertir el escrito de alegatos de la denunciante Marcela Avendaño Gallegos, conducta diversa a la denunciada en el referido procedimiento sancionador.

**b) Inicio de investigación preliminar y apertura del Cuaderno de Antecedentes.** El treinta de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de investigación preliminar y la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MAG/027/2022.

**c) Cierre de investigación preliminar.** El once de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

**d) Inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL**



**PROTEGIDO**, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por hechos que podrían constituir Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de género.

**e) Adopción de medidas cautelares.** El mismo doce de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, decretó medidas cautelares a favor de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

**f) Contestación a la denuncia.** Mediante escrito de quince de abril y recibido el mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, por violencia política en razón de género; contestación que fue acordada a favor, el dieciocho de abril siguiente.

**g) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022.

**h) Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

**i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, determinando imponer sanción a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por violencia política en razón de género, cometido en agravio de Marcela Avendaño Gallegos.

## **2. Interposición del medio de impugnación.**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de trece de abril, la hoy accionante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía ante la autoridad responsable; escrito que fue recibido el veintiséis de mayo por la Oficialía de parte del Instituto de Elecciones.

**b) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna, como tercero interesado.**

**3. Trámite Jurisdiccional.** El veintiséis de mayo, se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-120/2022.

**a) Integración de expediente y turno.** El dos de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/033/2022 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los



artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**b) Acuerdo de Radicación.** El siete de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/398/2022, a través de cual fue remitido a su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/033/2022, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

**c) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El veinte de junio, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la misma fecha, se admitió y se desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** En auto de cinco de julio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, aduciendo, entre otras cosas, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución en el que se le tuvo por acreditada la conducta consistente en violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021,



en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad; esto se corrobora con la razón de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable durante el trámite administrativo que le dio al medio de impugnación que hoy se resuelve.<sup>2</sup>

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia; y, este órgano colegiado, tampoco advierte alguna

---

<sup>2</sup> La razón obra a foja 058 del expediente.

que impida analizar el fondo del asunto. Por lo tanto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, mientras que el acto reclamado, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, fue notificado vía correo electrónico el veintiuno de mayo del mismo año<sup>4</sup>; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días que marca la ley.

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 016 del expediente.

<sup>4</sup> Según se advierte de la foja 0341 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.





susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por la ciudadana que resultó administrativamente responsable en el procedimiento especial sancionador de donde emana la resolución impugnada; por lo tanto, al ser parte en sede administrativa, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **Sexta. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio**

##### **Pretensión**

La pretensión de la accionante es que se revoque la resolución impugnada, ya que considera que fue emitida con falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; además, de que, desde su perspectiva, la responsable no valoró debidamente las pruebas al determinar que se configura la conducta que le imputaron, consistente en violencia política en razón de género.

##### **Causa de pedir y agravios**

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación.

- a) Que ni la responsable ni la denunciante, logran acreditar el elemento personal en el que pudieran vincular la supuesta falta de pago como una responsabilidad que le corresponda, pese a que en la contestación de la denuncia, hizo valer que de conformidad con los artículos 57 y 82, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, su obligación como Presidenta Municipal es autorizar los pagos que se tengan que realizar por parte de Tesorería Municipal; en ese sentido, aduce que, la supuesta falta de pago referido por la denunciante, no es una cuestión que sea de su inmediata responsabilidad; aspectos que, a su decir, no fueron tomados en cuenta por la responsable.
- b) Que con respecto a la falta de firma en el comprobante de nómina de la primera quincena de marzo, y por el que la responsable sostiene que no justificó por qué no obra firma de Marcela Avendaño Gallegos, aduce que, en su contestación de denuncia hizo valer que la denunciante fue quien no quiso estampar su firma; que, por tanto, la responsable no desvirtúa que es la denunciante quien no quiso estampar su firma.
- c) Que la denunciante no acreditó que haya solicitado por escrito que se le realizara el pago de nómina vía transferencia bancaria, y que del caudal probatorio no obra documento en ese sentido, ya que la solicitud fue verbal, al cual se le solicitó que lo realizara por escrito para tener sustento, pues, esa modalidad de pago es una modalidad extraordinaria; por ello, no es obligación a que todos los pagos se tengan que realizar de esa manera, que por tanto, el hecho de haberse realizado las transferencias de la primera y segunda quincena de marzo, hasta el uno y



catorce de abril, no constituye una retención de pago, ya que la citada denunciante estuvo en la posibilidad de acudir a ventanilla del Ayuntamiento para realizar el cobro correspondiente.

- d) Que la Ley Federal del Trabajo, en que la autoridad responsable funda su determinación no es aplicable al caso, ya que dicha ley no contempla el trabajo de una servidora pública y tampoco resulta aplicable de manera supletoria.
- e) Que hizo mención que la cusa por la que se realizó la transferencia de la segunda quincena de marzo en fecha catorce de abril, se debió a que el uno de abril, se intentó realizar los pagos de la primera y segunda quincena de marzo, en el que de los comprobantes ofrecidos se señaló y probó que fueron rechazados por un "registro duplicado", el cual es un error ajeno y no propio de la tesorería municipal y mucho menos de la entonces denunciada.
- f) Que para una retención de pago, no basta con que la transferencia se haga en días posteriores al último día de la quincena, sino que debe acreditarse que se impidió totalmente que la denunciante pudiera cobrar su pago.
- g) Que con los comprobantes de transferencia bancaria, queda solventado la falta de comprobante de firma de la nómina del mes de marzo, ya que dichos comprobantes de transferencia bancaria son equiparables.
- h) Que no se satisfacen los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, relativa a la Violencia Política en razón de Género.

- i) Que la responsable agrega elementos externos, porque de manera parcial hace mención de las resoluciones IECP/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022 y IECP/PE/Q-VPRG/MFDN/001/2022, en las que hace referencia al contexto y en los cuales fue declarada administrativamente responsable la entonces denunciada, pero no toma en cuenta el diverso IECP/PE/Q-VPRG/MAG/006/2022, en el que la citada denunciante fue declarada responsable.

### **Método de estudio**

De la exposición de la síntesis de los agravios antes precisados, se advierte que, todo lo alegado por la accionante, pueden ser agrupados en el tópico de **Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad**, ya que de resultar fundado la violación a estos principios constitucionales, innecesario sería analizar lo relacionado con valoración probatoria. Además, este órgano colegiado advierte que la Litis del asunto, está reducido a un punto de derecho; esto es, determinar si en el caso se acredita o no, violencia política en razón de género.

En consecuencia, los agravios de la accionante serán analizados de manera conjunta, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio de la hoy accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos; en este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

## **Séptima. Estudio de fondo**

### **a) Marco normativo**

Previo al resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser este el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere; asimismo, el marco normativo que regula los principios de exhaustividad y congruencia, al tenor del cual deben ser emitidas todas las decisiones que impliquen la resolución de una controversia jurídica.

#### **1. Violencia política en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, expresamente, de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipo de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres, constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el

ejercicio de sus derechos y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas; esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancias que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; en este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar, cualquier hecho que implique el menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres cuando ésta se encuentra



en ejercicio de algún derecho político o bajo cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) señalan:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

- para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
  - h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estado partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde tenemos que, en su artículo 20Bis, define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dicho precepto legal señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**





Bajo ese contexto normativo, en el año dos mil dieciséis, diversas instituciones públicas y autoridades electorales del País, encabezados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñaron un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, quienes, en lo que interesa destacar, precisaron que, para detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, es necesario cuestionarse si el acto u omisión:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?
- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha sostenido que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo expuesto, es evidente que existe todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencias en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; además, este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por algún elemento estereotipado por cuestión de género.

## **2. Deber de juzgar con perspectiva de género**



Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología<sup>7</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esta metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes<sup>8</sup>:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

<sup>7</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o



discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene en ellas un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente<sup>9</sup>.

Todo lo anterior, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género cuando implica posible violación de derechos fundamentales de las mujeres; esto significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las partes, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>10</sup>. Así, en el análisis del presente asunto, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho, se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen.

### 3. Deber de fundar y motivar las resoluciones

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>10</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

Ahora bien, como la parte actora hace valer como agravio indebida fundamentación y motivación, es necesario precisar el marco normativo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.



De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>11</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

#### **b) Caso concreto**

Las circunstancias fácticas que rodean al caso son las siguientes:

- Mediante escrito de once de febrero, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la Presidenta Municipal del referido municipio, por violencia política en razón de género.

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

- Lo anterior derivó el inicio del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, de donde se escindió los hechos que originaron el asunto que hoy se resuelve. En efecto, de las constancias de autos se advierte que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador antes señalado, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, presentó escrito de alegatos en el que adujo, entre otras cosas, lo siguiente:

“De igual forma la ciudadana sigue cometiendo nuevos actos de violencia de género a raíz de que presenté esta denuncia se me viola nuevamente mi derecho político electoral porque me suspendió el pago de mi salario sin justificación alguna” (sic)

- Lo anterior, tuvo como consecuencia que, a criterio de la autoridad responsable, debía iniciarse un nuevo procedimiento especial sancionador en contra de la hoy recurrente; así, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncia del Instituto de Elecciones, apertura el Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA/VPRG/MAG/027/2002.
- Después de la investigación preliminar, con fecha doce de abril del presente año, se determina el inicio del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en el que, previo a otorgar el derecho de audiencia a la parte denunciada, con fecha dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emite la determinación en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Esta es la resolución materia del presente asunto que hoy se resuelve.





### c) Consideraciones de la responsable

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora, basándose en lo siguiente:

- a) Que de acuerdo al artículo 88, de la Ley Federal del Trabajo, los plazos para el pago del salario, nunca podrán ser mayores a una semana para las personas que desempeñan un trabajo material, y de quince días para los demás trabajadores;
- b) Que se acreditó que el pago correspondiente a la primera quincena del mes de marzo, le fue otorgado a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, como regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, hasta el uno de abril de dos mil veintidós, dieciséis días naturales posteriores a la fecha que debió corresponderle;
- c) Asimismo, que el pago correspondiente a la segunda quincena de marzo, le fue otorgado a la ciudadana antes mencionada, en fecha catorce de abril del presente año, trece días naturales posteriores a la fecha que debió corresponderle;
- d) Que con los hechos acreditados, se acredita cuatro de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO";
- e) Que no existen elementos que puedan constreñir que la violencia política en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, sea por razones de género; empero que, no obstante, se debe tomar en consideración que el presente asunto deriva de la escisión de la queja IEPC/PE/Q-

VPRG/MAG/007/2022, en la que se declaró responsable por violencia política en razón de género a la hoy recurrente; así, concluye que, la omisión de pago a la denunciante, fue hecho en el mismo contexto de violencia política en razón de género; y, que en ese tenor, se acredita la violencia económica en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

### **c) Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral**

Habiendo expuesto las circunstancias fácticas que rodean al caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hace valer la accionante en contra de la resolución impugnada, cuya síntesis se ha expuesto con anterioridad. En este sentido, se estiman esencialmente **fundados** los agravios señalados con los incisos h) e i), precisados en la síntesis de los agravios, por las razones que enseguida se indican.

A criterio de este órgano colegiado, el asunto que hoy se resuelve está reducido a punto de derecho, el cual consiste en determinar si los hechos escindidos del Procedimiento Sancionador: IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, consistente en pago extemporáneo de las dietas correspondientes al mes de marzo del presente año, a favor de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de regidora plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, configuran o no, violencia política en razón de género.

En efecto, de las constancias que obran en autos, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte como un hecho no controvertido por las partes, el pago de las dietas realizadas en forma extemporánea, correspondientes al mes de marzo del presente año,



a favor de la funcionaria pública municipal antes mencionada. Este hecho, a criterio de la responsable, se dio en el contexto de violencia política que se encontraba investigando en el procedimiento especial sancionador antes citado, instaurado en contra de la hoy actora, razón por la cual, consideró que el pago extemporáneo se dio en ese mismo contexto.

Ahora bien, contravirtiendo la resolución de la responsable, ante este Tribunal Electoral, la parte actora sostiene que, esos hechos, no actualizan los elementos que se necesitan acreditar para que se configure violencia política en razón de género; además, alega que sí justificó porqué los pagos de las dietas se hicieron de manera extemporánea y que la responsable no lo tomó en cuenta.

Reducida así la cuestión que debe resolver este Tribunal Electoral, como se dijo en líneas precedentes, se estima esencialmente **fundado** el agravio en el que la actora hace valer que no se configuran los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"<sup>12</sup>.

Se llega a la anterior determinación, porque del análisis contextual del asunto que nos ocupa, en efecto, no se acreditan todos los elementos que señala la citada jurisprudencia, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

<sup>12</sup> Puede ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, es importante precisar que, similar criterio sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada, ya que del análisis de la misma, se advierte que solo tuvo por acreditado los primeros cuatro elementos de la jurisprudencia en mención, no así el quinto; sin embargo, al argumentar que los hechos escindidos sucedieron en el mismo contexto de violencia política que se encontraba investigando en diverso procedimiento sancionador instaurado en contra de la hoy actora, y al concluir que por esa razón se actualiza la violencia política en razón de género, obliga a este Tribunal Electoral a pronunciarse si los hechos acreditan o no, el quinto elemento de la jurisprudencia en mención.

En este sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, la responsable partió de una premisa equivocada, al considerar que todo lo que le sucediera a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, mientras sustanciaba el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, implicaba violencia política en razón de



género; ello, porque cada asunto puesto a su potestad debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades, ya que al generalizar puede conducir a conclusiones equivocadas, como sucedió en el asunto que hoy se resuelve.

Así, lo que la autoridad responsable debió hacer, es estudiar los hechos conforme a sus propias particularidades; es decir, sin relacionar los hechos con diverso procedimiento sancionador que se encontraba investigando, dado que, la finalidad de la escisión de un asunto respecto de otro, precisamente, tiene como finalidad que se resuelva en forma separada al no encontrar relación alguna entre ambos.

Por tanto, asiste la razón a la enjuiciante cuando refiere en una parte de sus agravios, que la responsable agregó criterios desapegados de la jurisprudencia 21/2018, lo que trae como consecuencia que la resolución en estudio adolezca de los requisitos de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, resulta fundado el agravio de la actora, debido a que, los pagos extemporáneos de las dietas que correspondía a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos en el mes de marzo del presente año, no se trata de un hecho que se haya dirigido en su contra solo por el hecho de ser mujer, ni tampoco que le haya afectado de manera desproporcionada o que hubiese tenido en ella, un impacto diferenciado en comparación con el género masculino.

Dicho de otra manera, el pago extemporáneo de las dietas que correspondía a la ciudadana antes mencionada, se trata de un hecho que puede suceder y afectar tanto al género femenino como al género masculino; es decir, no se trata de un hecho que solo puede ser cometido en contra de una mujer; además, cuando sucede un hecho de esta naturaleza ( Falta de pago) afecta de la misma manera tanto a los hombres como a las mujeres, porque no es el género lo

que determina el perjuicio que ocasiona ese tipo de acto, sino la falta del pago mismo, ya que tanto hombres como mujeres tienen el mismo derecho de disponer de sus dietas por la prestación de sus servicios en los cargos públicos que corresponda. Si se sostuviera lo contrario, podría caerse en el absurdo, pretendiendo hacer creer que solo a las mujeres les afecta una falta de pago y a los hombres no.

Bajo esa línea de razonamiento, se considera que, contrario a lo que consideró la autoridad responsable en la resolución impugnada, los hechos consistentes en pago extemporáneo de las dietas que correspondió en el mes de marzo a favor de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, como regidora del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, no se trata de un hecho que implique violencia política en razón de género, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada y, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, diseñado por distintas instituciones públicas y autoridades electorales del País, en el año 2016.<sup>13</sup>

Asimismo, se considera que los hechos imputados a la hoy actora, tampoco puede considerarse como violencia política; ello, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que rodean al caso, de las que puede desprenderse lo siguiente:

- El pago extemporáneo de las dietas, correspondió a las quincenas del mes de marzo del presente año;
- El pago extemporáneo no fue realizado en forma sistemática, reiterativa o repetitiva, ni implicó un obstáculo o impedimento al ejercicio de sus derechos políticos electorales de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

---

<sup>13</sup> El protocolo puede ser consultado en el siguiente link:  
[https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte material probatorio con el que pueda acreditarse que los pagos extemporáneos de las quincenas que correspondía a la ciudadana antes mencionada, implicó en ella, un obstáculo al ejercicio de sus derechos político electorales en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, ni la autoridad responsable precisa en la resolución, de qué forma los pagos extemporáneos afectó a la referida ciudadana en sus derechos políticos electorales, ya que lo único que se observa en la resolución, es que, la “violencia económica” buscaba hostigar a la víctima con la finalidad de anular o menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, argumento que no resulta suficiente para considerar que el pago de dos quincenas, implicó un obstáculo en el ejercicio de los derechos político electorales.

Al respecto, debe precisarse que, para este órgano colegiado, lo que realmente ocurrió, fue negligencia o descuido de quien, teniendo la obligación y responsabilidad de realizar el pago de las dietas en forma oportuna, no la realizó, por lo que el pago extemporáneo de dos quincenas, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, sí constituyó un acto ilícito, empero, esa situación debe ser sancionada por la vía administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, respecto del cual, ni la autoridad responsable ni este Tribunal Electoral tienen competencia.

Situación distinta sería si, por ejemplo, los pagos extemporáneos se hubiesen dado en forma sistemática; es decir, reiterativa o repetitiva, con lo cual, sí podría configurarse un tipo de violencia política, porque bajo esas circunstancias, sí implicaría un obstáculo a los derechos político electorales de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, al ser las dietas que perciben los funcionarios electos por el voto popular, inherentes al cargo, de conformidad con lo dispuesto por los

artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como una obligación de los ciudadanos mexicanos, el desempeñar los cargos de elección popular, **que en ningún caso será gratuito.**

En consecuencia, al evidenciarse que la autoridad responsable emitió la resolución con falta de exhaustividad, lo que procede conforme a derecho, es revocar la resolución impugnada para los efectos que se indican en el presente fallo.

### **Octava. Efectos de la Sentencia**

Al resultar **fundado** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para efectos de ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente:

a) Siguiendo las consideraciones expresadas en el presente fallo, analice nuevamente los hechos escindidos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/007/2022, y emita la resolución que en derecho corresponda; es decir, la autoridad responsable deberá:

1. Analizar si con el pago extemporáneo de las quincenas que correspondía en el mes de marzo del presente año, a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se acredita o no, el elemento quinto de la jurisprudencia 21/2018, de rubro ““VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”;





Lo anterior, deberá realizarlo prescindiendo de relacionarlo con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador antes señalado, dado la escisión de los hechos respecto del mismo;

2. Asimismo, de manera fundada y motivada, determine si los hechos acreditan o no, violencia política en su modalidad de obstrucción del cargo, debiendo tomar en cuenta que el pago extemporáneo no fue sistemático, reiterativo o repetitivo.

b) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de dos días hábiles deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve Mil Seiscientos Veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, debiendo resolver:

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **revoca** la resolución impugnada, en términos del considerando **séptimo**, y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada a la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el correo electrónico señalado en autos [mariaferdonu@gmail.com](mailto:mariaferdonu@gmail.com); y, a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley Sofía Mosqueda Malanche, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruíz  
Olvera  
Magistrada**

**Caridad Guadalupe  
Hernández Zenteno  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada  
por Ministerio de Ley**

**Sofía Mosqueda Malanche  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/033/2022, y las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a cinco de julio de 2022.